

Doctor
OSCAR ANDRES CORAL BARAHONA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
E. S. D.

REF: | **Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual**
Rad. **520014003002-2023-00133-00**
Demandante: **Diana Isabel Rosero y Otros**
Demandados: **Verónica Jurado Orozco y Otros**
Contesta Demanda Reformada

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 31.933.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la señora **VERONICA SANDRA JURADO BURBANO**, conforme al poder a mí conferido y en calidad de Demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto procedo a Contestar la Demanda interpuesta por **Diana Isabel Rosero y Otros**, e inicio por identificar la parte demandada en el libelo contestario:

1. IDENTIFICACIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO Y SU APODERADA

Parte Demandada:

Demandado 1: **VERONICA SANDRA JURADO BURBANO**
Identificación: **30.745.505**
Domicilio: **Carrera 22E No. 4 Sur – 45 Pasto**
Teléfono: **318-7755401**
Correo electrónico

Apoderada judicial de los Demandados:

Apoderada: **NELCY LUCIA MORALES BETANCUR**
Identificación: C.C. No. 31.933.024 de Cali
T.P. No. 73.259 del C.S.J.
Domicilio: Cra 87 No. 5-76 Primer Piso Barrio las Vegas Cali Valle
Cel. Oficina 301-3308113 **Tel. Fijo:** (602) 3087651
Cel. Personal 304- 3376865
E-Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

PARTES DEL PROCESO

Partes Demandantes

- **Diana Isabel Rosero Salazar** (en calidad de lesionada)
- **Christian David Martínez** (en calidad de conductor del vehículo IIN317)
- **Isabella Martínez** (menor de edad lesionada, representada legalmente por

Partes Demandadas

- **Verónica Sandra Jurado Burbano** (en calidad de conductora del vehículo de placas GDO880)
- **Aseguradora Solidaria de Colombia** (en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placa GDO880).

HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto respecto que el día 03 octubre del 2021, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa **INN317** conducido por el Sr. Christian David Martínez y el vehículo de placas **GDO880** conducido por la Sra. Verónica Sandra Jurado Burbano, pues así consta en el IPAT suscrito el día de los hechos.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto respecto de que los tres demandantes se transportaban en el vehículo de placa INN317 pues así consta en el IPAT suscrito el día de los hechos.

Respecto de lo que el demandante indica: "cabe resaltar que ellos tenían la prelación de la vía, por lo tanto, no tenían la necesidad de hacer el pare"... sea preciso manifestar que la conducción implica el deber objetivo de cuidado de todos los actores viales; por lo tanto, la responsabilidad, la precaución y atención necesaria no solo existe para la Sra. Verónica Sandra Jurado Burbano, sino también para el señor Christian David Martínez conductor del vehículo placa INN317, ya que ambos conductores deben cumplir con un estándar de cuidado razonable y prudente al manejar, actuando de manera que un conductor promedio actuaría en circunstancias similares y por lo tanto, ambos conductores son responsables de actuar con la debida diligencia y precaución al volante, independientemente de sus intenciones. Esto significa que, aunque un conductor no tenga la intención de causar un accidente, aún puede ser considerado responsable si no cumple con el nivel de cuidado que se espera de un conductor prudente en una situación dada.

AL HECHO TERCERO. Respecto a lo que el demandante indica: "La señora Verónica Sandra Jurado, conducía su vehículo por la carrera 24, subiendo, en consecuencia, era ella quien debía respetar la señal de pare para que pudieran pasar mis representados, sin embargo, en su actuar imprudente omitió hacerlo, ocasionando la grave colisión de los vehículos"... se reitera que el deber objetivo de cuidado es para todos los actores viales, y que el deber objetivo de cuidado al conducir, se refiere a la obligación legal de los conductores de actuar con prudencia y precaución razonable mientras esté al volante para evitar accidentes ya que practicar hábitos de conducción defensiva y responsable, reduce significativamente el riesgo de verse involucrado en un accidente, además, estar preparado para reaccionar rápidamente ante situaciones inesperadas puede marcar la diferencia para evitar un accidente o minimizar sus consecuencias.

AL HECHO CUARTO. Respecto de la realización del informe de accidente de tránsito el día de los hechos es cierto, pues así consta en el documento aportado con la demanda. En lo que hace referencia a la hipótesis establecida por el Guarda, es de tenerse en cuenta que una hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirven de

base para iniciar una investigación o una argumentación, pero esta no es determinante para establecer la responsabilidad en el campo civil; pues bien lo indican los Guardas en sus declaraciones, que no son ellos los llamados a establecer la responsabilidad y que la hipótesis les sirve como elemento de uso estadístico de carácter administrativo, por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe mediante los medios de convicción que esclarezcan la veracidad de los hechos y puedan determinar las causas y concausas del accidente.

Sumado a lo anterior, es fundamental indicar desde ya que, en materia de accidentes de tránsito, si bien el Informe Policial de Accidente de Tránsito da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, no corresponde a un dictamen técnico o pericial de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito. De tal suerte, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe como una prueba documental, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa GDO880.

AL HECHO QUINTO. Respecto de las pólizas suscritas para los vehículos de placas GDO880 y INN317; sea preciso indicar lo siguiente:

Para el vehículo **GDO880** se observa póliza aportada con la compañía aseguradora Solidaria de Colombia.

Respecto del vehículo **INN317** se observa comunicación emitida por Suramericana en donde se manifiesta que dicho rodante fue declarado como pérdida total e igualmente que dicha compañía procederá con el pago de la misma.

13/2/22, 15:59

Correo: Christian Martinez - Outlook

87

Buen Día Sr/a. CHRISTIAN DAVID MARTINEZ LOPEZ

Seguros Generales Suramericana S.A. le confirma que el vehículo de placas INN317 ha sido declarado Pérdida Total Daños, bajo el siniestro 921000485187, El valor comercial a la fecha del evento es de \$29.800.000 más accesorios \$0 (si aplica), para un total de \$ 29.800.000, si aplica deducible, si aplica gastos de transporte.

Te informamos que luego de esta notificación el vehículo debe ser retirado del taller por nuestro equipo logístico a una bodega de la Compañía, por lo cual cuentas con (3) días hábiles a partir de esta comunicación para acercarte al taller y retirar los accesorios NO asegurados, así como realizar la devolución de elementos que hayan sido retirados y hagan parte del vehículo como GATO, LLANTA DE REPUESTO, HERRAMIENTA, ETC. Además debes realizar entrega de DUPLICADO DE LLAVES y MANUALES. Vencido este plazo la Compañía procederá con el traslado del vehículo, y los faltantes que presente al momento de ingreso a nuestras bodegas tendremos que descontarlos de la indemnización.

NOTA: Debes tener en cuenta que los costos relacionados al desmonte de accesorios NO ASEGURADOS van por cuenta del asegurado y deben ser pactados con el taller o con tu proveedor de su confianza.

Para coordinar la recepción de los accesorios a devolver debes ponerte en contacto con el asesor de servicio del taller.

Para continuar con el proceso de indemnización, un funcionario del Área de Pérdidas Totales te estará contactando bien sea por correo electrónico, WhatsApp o vía telefónica dentro de los próximos 2 días (HABILES) para explicarte el proceso a seguir, solicitarte los requisitos y enviarte los documentos que se deben firmar para realizar el trámite ante tránsito necesario para poder indemnizarte.

Atentamente,

ANALISTA/SUBOCOL/AUXILIAR: Perdidas Parciales.

De: Christian Martínez <xthian77@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 02:40 p. m.
Para: John Garay Quilaguy <jgaray@sura.com.co>
Asunto: Re: PAGO FINAL - placa IIN317 - siniestro 9210000485187 - producto Plan Autos Clásico - tramite Traspaso a nombre de Sura

Buenas tardes Señor John Garay,

El motivo del presente es para informarle que rechazaron la transferencia a mi cuenta de Daviplata, ya que el valor transferido supera el valor permitido para este tipo de cuenta.

Razón por la cual el día de hoy y en vista de la situación, hice la apertura de una cuenta de ahorros en Davivienda para que se realice el respectivo pago de indemnización.

Anexo certificación bancaria.

Gracias por su atención y colaboración.

De ante mano le expreso mis disculpas por los inconvenientes causados.

Quedo atento.

Muchas gracias.

Christian David Martínez López
C.C 1.085.260.016
3005466249

AL HECHO SEXTO. Respecto de que la menor Isabella Martínez Rosero, resultó afectada, así se observa en el IPAT suscrito el día de los hechos. Con relación a lo que el demandante indica: “ y graves afectaciones de carácter psicológico”... no se observa con la demanda, ningún documento o elemento de juicio, que precise o determine las manifestaciones realizadas; por lo anterior me opongo por carecer de prueba y/o dictamen que así lo determine.

AL HECHO SEPTIMO: Respecto de las lesiones del Sr. Cristhian Martínez, no se observa como persona lesionada en el IPAT suscrito el día de los hechos, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe y tampoco hay dictamen, ni historia clínica que den certeza de esta manifestación.

Respecto de las lesiones de la Sra. Diana Isabel Rosero Salazar, no se observa con la demanda historia clínica aportada, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto respecto de las dos valoraciones de medicina legal realizadas a la Sra. Diana Isabel Rosero Salazar, pues así consta con los dictámenes medico legales aportados con la demanda, de los cuales se establece con certeza que tuvo una incapacidad médica legal Definitiva de Diez (10) sin secuelas.

AL HECHO NOVENO. Respecto de la pérdida total del vehículo INN 317, se observa que se aportó con la demanda correo electrónico dirigido al señor Cristhian David Martínez López enviado por el Sr. Juan Mauricio Fontecha – Analista técnico operaciones movilidad Seguros Sura Colombia.

AL HECHO DECIMO. Desconocen mis poderdantes si el vehículo de placa INN 317 se encontraba en perfectas condiciones, y que fue adquirido por los demandantes directamente en el concesionario el 22 diciembre del 2018 y que fue pignorado a Bancolombia, pues no se observa con la demanda certificación o documento alguno que así lo demuestre, por ello me atengo a lo que procesalmente se pruebe. AQUÍ SOLO SE APORTÓ UN BOLETIN DE CREDITO DE SUFI, DE UNA OBLIGACION DE CONSUMO COMO UN RECIBO DE PAGO.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Ni lo niego ni lo afirmo, desconoce mi poderdante si los demandantes han tenido afectaciones de carácter moral, psicológico y económico, no hay ninguna prueba de ello, Por ello ni lo niego ni lo afirmo y me atengo a lo que procesalmente se prueba.

Respecto de lo que el demandante indica: "cabe mencionar que Isabella, hija de mis representados, tiene una discapacidad motora y por ende es imperioso transportarla con su silla de ruedas en un vehículo automotor. La niña tiene que acudir a su lugar de estudio, citas médicas y a múltiples terapias, y con ocasión de la pérdida del auto se han visto en la necesidad, no solamente de incurrir en gastos no presupuestados de transporte, sino también de sufrir las incomodidades y el riesgo de transportarse en un vehículo de servicio público"... no se observa con la demanda que se haya aportado documentación alguna que así lo acredite, por ello ni lo niego ni lo afirmo y me atengo a lo que procesalmente se prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Respecto de los gastos que se menciona, ha tenido el Sr. Christian David Martínez por concepto servicio de transporte, se observa con la demanda que se aporta una relación de gastos de transporte, unos recibos de caja menor; También se aportaron unos documentos nominados contrato prestación de servicios de transporte suscrito entre el Sr. Christian David Martínez y el Sr. Byron Andrés Soto Hernández identificado con cédula No. 13.070.973 en calidad de contratista.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

Entre los suscritos, CHRISTHIAN DAVID MARTINEZ LOPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.085.260.016 de Pasto, en su condición de usuario del servicio de TRANSPORTE, con domicilio en la ciudad de Pasto, BALCONES DE SAN JUAN APTO 203 D B/AGUALONGO y quien en adelante se denominara EL CONTRATANTE y de otra parte el señor: BYRON ANDRES SOTO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.070.973 de Pasto, con domicilio en la ciudad de Pasto, y quien en adelante se denominara EL CONTRISTA hemos celebrado el presente Contrato de Prestación de Servicios de Transporte, el cual se regirá por las siguientes Cláusulas:

PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO – El presente contrato tiene por objeto, el transporte de personas desde lugar de domicilio hasta el lugar de estudio, trabajo y actividades diarias. (Anexo programación transporte diario) **SEGUNDA – OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA** - EL CONTRATISTA, se obliga a prestar el servicio de transporte público especial según lo estipulado en el objeto del contrato, a las personas que a continuación se discriminan:

1. ISABELLA MARTINEZ T.I. 1.081.058.502
2. DIANA ISABEL ROSERO C.C. 37.086.766
3. CHRISTHIAN DAVID MARTINEZ C.C. 1.085.260.016

Para constancia se firma el presente documento en tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Pasto, a los 05 días del mes de Octubre del año 2021.

CONTRATANTE
CHRISTHIAN DAVID MARTINEZ
C.C. 1.085.260.016

CONTRATISTA
BYRON ANDRES SOTO
C.C. 13.070.973



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO: JESUS GIRALDO TABLA MARTINEZ
 DOCUMENTO: C.C. 13070973 ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA
 ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO Número de inscripción: 3962816
 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 29/03/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
13070973	SUBSTRITA TIOYTE DPAL NARIÑO/NARIÑO	19/10/2015	ACTIVA		Ver Detalle
520010005146075	DPTO ADIVO TIOYTE MCPAL PASTO	01/04/2009	INACTIVA		Ver Detalle
520010001456623	DPTO ADIVO TIOYTE MCPAL PASTO	09/11/2004	VENCIDA		Ver Detalle

No obstante, las manifestaciones del demandante no pueden encontrar eco, pues una vez consultada la página del RUNT se observa que el numero de cedula referenciado para el contratista **Sr. Byron Andrés Soto Hernández No. 10.070.973** no corresponde a éste, luego entonces ¿cómo se suscribe un contrato de prestación de servicios de transporte con una persona que no se encuentra en el RUNT como conductor inscrito?, por lo anterior desde ya me opongo al reconocimiento de la sumas indicadas en la liquidación realizada en la Demanda como Item Gastos de Transporte.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Respecto de los gastos por concepto de grúa, certificados de libertad y tradición, parqueadero, reposición de gafas de la señora Diana Isabel y honorarios de abogado pagados por el señor Christian David Martínez, ni lo niego ni lo afirmo, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesta el demandante: "para la época en que sucedió el accidente, el vehículo INN 317 tenía un costo en el mercado de \$45.000.000 sin embargo, la aseguradora - Seguros Sura Colombia - únicamente les reconoció la suma de \$35.000.000, motivo por el cual existe una diferencia de \$10.000.000 que afecta los intereses económicos de mis representados"...

Sea preciso manifestar que los valores a indemnizar por pérdida total las compañías aseguradoras depende de varios factores, incluyendo las condiciones de la póliza del seguro, el valor del vehículo y las circunstancias del accidente o pérdida, entre otros, por lo anterior se considera que el valor pagado por la compañía es el valor comercial del vehículo y corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte. Y que fue la base de la indemnización.

Recuérdese que la acción es indemnizatoria y no lucrativa.

AL HECHO DECIMO QUINTO. Ni no lo niego ni lo afirmo, desconoce mi poderdante la afectación moral que la perdida del vehículo les hubiese podido causar máxime cuando tal como lo han confesado la compañía Aseguradora les pagó el vehículo en el valor comercial pactado. por lo tanto, me atengo a lo que procesalmente se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO. Con relación a lo que el demandante manifiesta: “cómo se puede comprobar en el plan de amortización del crédito que se adjunta como prueba, pagaban una cuota mensual de \$440.634 por concepto del crédito vehicular”; lo anterior implica que con la Declaratoria de pérdida total la compañía Aseguradora pagó la totalidad del crédito a la Entidad.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO. Es cierto, respecto de la póliza adquirida por parte de la Sra. Verónica Sandra Jurado Burbano, pues así se observa con el documento aportado con la demanda. Y que será base del Llamamiento en garantía que formularé en escrito separado.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. Es cierto respecto de la audiencia de conciliación realizada el día 24 agosto del 2022, pues así se observa con el documento aportado con la demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO. Es cierto respecto del poder otorgado al apoderado de las partes demandantes, pues así consta con el documento aportado con la demanda.

DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA. Me opongo a cualquier declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual, daños materiales y morales para la señora **Verónica Sandra Jurado Burbano**, por cuanto no es un hecho cierto y no podrá probarse la responsabilidad exclusiva del demandante y menos en los hechos enunciados, como sustento, pues se reitera que la hipótesis establecida, es una apreciación hecha, con fines estadísticos administrativos, pues se itera existen concausas que deben ser valoradas por el Juez, tales como no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás conductores.

Igualmente me opongo porque ante una eventual sentencia en contra de la Sra. **Verónica Sandra Jurado Burbano**, es la Compañía aseguradora Solidaria de Colombia. la que está obligada a indemnizar a los demandantes en el fortuito evento que se llegare a demostrar la responsabilidad de la demandada en los hechos.

A LA SEGUNDA. Me opongo a cualquier condena en contra de la señora **Verónica Sandra Jurado Burbano** y al reconocimiento de cualquier pago de perjuicios por parte de la demandada, por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por estar amparado por una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

A LA TERCERA. Ante una eventual sentencia en contra de la Sra. **Verónica Sandra Jurado Burbano**, es la Compañía aseguradora Solidaria de Colombia la que está obligada a indemnizar a los demandantes en el fortuito evento que se llegare a demostrar la responsabilidad de la demandada en los hechos.

A LA CUARTA. Me opongo a cualquier pago de ajuste de cualquier suma en contra de la señora **Verónica Sandra Jurado Burbano** por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por estar amparado por una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual situación que se dilucidará con el llamamiento en Garantía que formularé.

A LA QUINTA. Me opongo a cualquier pago de intereses de cualquier suma en contra de la señora **Verónica Sandra Jurado Burbano** por las circunstancias de ocurrencia del siniestro y por estar amparado por una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual situación que se dilucidará con el llamamiento en Garantía que formularé.

A LA SEXTA. Me opongo a la declaración de condena de agencias en derecho y las costas del proceso, por cuanto en una eventual sentencia también deberán ser cubiertas por la compañía aseguradora según su clausulado.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

EXCEPCIÓN PRINCIPAL

I. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar objetivamente, la incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo, porcentual o excluyente unitario o bilateral en la incidencia del daño o sea la concurrencia de conductas y actividades recíprocas, en consideración al riesgo y peligro que dio lugar al accidente; determinando la secuencia causativa, lo cual es relevante cuanto pueda determinar cuál es el daño y cuál es el porcentaje de incidencia en el.

Así lo ha referido la Corte en diferentes sentencias. Excepciones respecto del Demandado Sra. Verónica Sandra Jurado Burbano.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se invoca esta excepción teniendo en cuenta que se están cobrando sumas respecto del valor que el vehículo tenía al momento de los hechos, no obstante, lo anterior la Compañía Aseguradora Suramericana S.A., pagó el valor del vehículo de conformidad con lo pactado.

Por lo anterior no puede haber lugar a cobro por parte de los Demandantes teniendo en cuenta que este perjuicio fue resarcido directamente por su compañía.

Respecto de los perjuicios con relación a las lesiones, las mismas fueron determinadas en 10 días sin secuelas sin que existan otros dictámenes de medicina legal o prueba de incapacidad para las otras personas referenciadas como lesionados.

Por lo anterior solicito dar por probada esta excepción.

III. EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS

Frente a una eventual sentencia será la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, la llamada a responder por la indemnización a la que hubiere lugar, pues a ello se comprometió al amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual por Daños a Bienes de Terceros y La Responsabilidad Civil Extracontractual por Lesiones a una persona. Obviamente hasta su límite asegurado.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Me acojo a lo preceptuado en el Artículo 206 C.G.P. párrafos 1, 3 y 6.

PRUEBAS

Documentales. Desde la número 1 al número 16 déseles el valor legal en su oportunidad procesal y téngase presente lo preceptuado en los Arts. 167 y 185 del C.G.P.

Testimoniales: Notifíquese la fecha y hora en la que se recepcionarán para ejercer el derecho de contradicción

DERECHO

Déseles el valor legal en su momento procesal oportuno no obstante desde ya predico que se debe regir no por la presunción legal de la culpa presunta expuesta en el 2341 y de ser así dese por probada las excepciones propuestas.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Con relación al procedimiento, désele el trámite indicado por el Demandante.

Respecto a la competencia, es usted el competente en razón al fuero territorial tal como lo enuncia el Demandante

CUANTÍA

La cuantía fue establecida sin atender los términos del juramento estimatorio y por ello me opongo a la misma por cuanto no hay prueba fehaciente del perjuicio material causado.

MEDIDA CAUTELAR

Fue solicitada de conformidad con la norma y concedida según el auto admisorio de la demanda.

ANEXOS

Desde el numero 1 al número 3 déseles el valor señalado en la Ley en su respectiva oportunidad procesal.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

DIANA ISABEL ROSERO SALAZAR: Carrera 22 F No. 11-32 Apartamento 603 Edificio Torres de Asís Barrio Santiago de la ciudad de Pasto. Cel. 3135245640. Correo electrónico: disa999@gmail.com

CHRISTHIAN DAVID MARTINEZ: Carrera 22 F No. 11-32 Apartamento 603 Edificio Torres de Asís Barrio Santiago de la ciudad de Pasto. el. 3005466249. Correo electrónico: xthian77@hotmail.com

APODERADADO DE LOS DEMANDANTES:

DR. OMAR HERNAN MENA LEGARDA: carrera 24 No. 16-54 Oficina 322 C.Co. Ponte Vedra de la ciudad de Pasto. Cel. 3165774598. E-mail: omarhmena@hotmail.com

DEMANDADAS:

Demandada 1: VERONICA SANDRA JURADO BURBANO: Carrera 22E No. 4 Sur – 45 Pasto. Teléfono: 318-7755401.

APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDADA 1:

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR: Cra 87 No. 5-76. Oficina Primer Piso, B/ Las Vegas en la ciudad de Cali – Celular oficina. 301-3308113 Celular personal. 304-33768 65 Correo electrónico: nelcymoralesb@hotmail.com

DEMANDADA 2:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá. Teléfono. 6464330. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Atentamente,



NELCY LUCIA MORALES BETANCUR
C.C. No. 131.933.024 de Cali
T.P. No. 73.259 del C.S.J.
Correo: nelcymoralesb@hotmail.com